



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	ESPERANZA TERESA BORJA ALVAREZ Y OTRO
DEMANDADO	MARIA TERESA PELAEZ MOLINA Y OTRAS
RADICADO	050013103009-2020-00065-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que previo a asumir competencia y de conformidad a los artículos 82 y 90 del C.G.P., se hace necesario **inadmitirla** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes requisitos:

1º - Aclarar los hechos de la demanda, en atención a lo dispuesto por el Art. 82 N°5 C.G.P., toda vez, no se explica la razón por la cual, se demanda a **MARGARITA MARÍA NAVARRO PELAEZ**, cuando no se encuentra suscribiendo el acta de conciliación que se demanda en declaración de nulidad. Tampoco yace prueba de que ésta hubiese sido representada dentro del mismo por alguno de los suscribientes. Lo anterior para legitimarse en la acción acá impetrada.

2º- Toda vez, en el hecho 4 de la demanda se afirma se decretó la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores Esperanza Teresa Borja Álvarez y Rafael Ignacio Pedro Navarro Carder, el día 16 de agosto de 2011; la parte actora aportará prueba documental de tal circunstancia, esto es, la providencia eclesiástica que da cuenta de ello (Art.82 N°5 y 6).

3º - Anexar prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 621 del C.G.P., para esta clase de procesos; ya que si bien se pretende la nulidad de un acta de conciliación del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín del 31 de julio de 2012; los efectos del citado documento se pueden transigir por acuerdo de los contratantes; aunado al hecho que, se afirma que la señora Esperanza Teresa Borja Álvarez no suscribió el acuerdo en comento (Hecho 9).



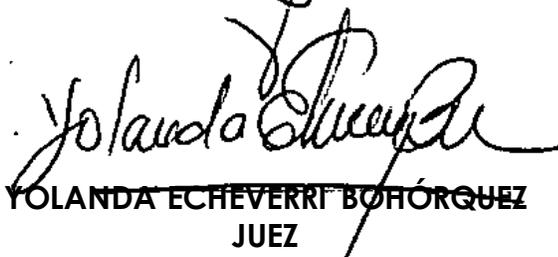
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

4º- Presentará la demanda y la subsanación de requisitos como mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y cada uno de los demandados (Art. 89 C.G.P.)

4º- Allegará copia de la demanda subsanada y sus anexos, para el traslado de cada uno de los demandados (Art.89 C.G.P.).

Por último, se reconoce personería al abogado Hugo Castrillón Aldana con T.P. 50.673 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd16f03a509e8a57cc9c c4756da4671b530bdc a15e6616557d24c17c1e1b204e**
Documento generado en 07/07/2020 12:32:31 PM